



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	2009-00319
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YALILE VARGAS RODRÍGUEZ

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 24 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que en auto de fecha 27 de agosto de 2019, este despacho judicial modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y por error de digitación se señaló como capital la suma de \$3.170.407, siendo lo correcto \$3.170.407, razón por la cual, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, es del caso dejar sin valor ni efecto la auidida providencia y en su lugar se procederá a modificar nuevamente la liquidación del crédito hasta el mes de enero de 2021, fecha de presentación de la misma por la parte ejeculante.

20,44%	MAYO	2018	5	2,25%	\$ 6.170.407,00	\$	23.175,92
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.170.407,00	\$	138.088,93
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.170.407,00	\$	136.575,35
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.170.407,00	\$	136.029,49
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.170.407,00	\$	135.240,39
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.170.407,00	\$	134.145,29
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.170.407,00	\$	133.292,33
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.170.407,00	\$	132.743,32
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.170.407,00	\$	131.276,73
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.170.407,00	\$	134.571,29
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.170.407,00	\$	132.560,20
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.170.407,00	\$	132.254,88
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.170.407,00	\$	132.377,03
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.170.407,00	\$	132.132,70
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.170.407,00	\$	132.010,50
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.170.407,00	\$	132.254,88
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.170.407,00	\$	132.254,88
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.170.407,00	\$	130.909,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.170.407,00	\$	130.480,76
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.170.407,00	\$	129.745,03
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.170.407,00	\$	128.885,49
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.170.407,00	\$	130.664,54
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.170.407,00	\$	129.990,38
18,69%	ABRIL	2020	28	2,08%	\$ 6.170.407,00	\$	119.834,16
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.170.407,00	\$	125.310,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.170.407,00	\$	124.877,76
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.170.407,00	\$	124.877,76
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.170.407,00	\$	125.928,64



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 6.170.407,00	\$	126.299.09	
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 6.170.407,00	\$	124.692.10	
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 6.170.407,00	\$	123.142.66	
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 6.170.407,00	\$	120.779.44	
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.170.407,00	\$	119.906.32	
<b>Total intereses</b>							\$	<b>4.177.308.14</b>
<b>Total liquidación aprobada a 24 de mayo de 2018</b>							\$	<b>22.891.836.00</b>
<b>Total capital e intereses a 30 de enero de 2021</b>							\$	<b>27.069.144.14</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$27.069.144.14), a 30 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2010-00225
Demandante:	ANAYIBE LAVERDE PÉREZ
Demandado:	ROLFE RAÚL RODRÍGUEZ SUÁREZ

#### OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandada mediante apoderado judicial, de igual manera verificar si es viable dar terminación al presente asunto por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandada mediante apoderado judicial allega al expediente la liquidación del crédito, la cual por secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que en la misma se efectuó el abono desde el mes de noviembre de 2009, siendo lo correcto imputarlo a la liquidación desde el mes de septiembre de 2010, fecha en la cual comenzó el descuento en nómina; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará conforme se anexa en cuadro adjunto.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito se realizó hasta el mes de agosto de 2020, fecha en la cual se evidencia que se pone al día con las cuotas alimentarias, previo a dar por terminado el proceso y como quiera que la obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo, la cual se debe suministrar hasta que el hijo cumpla la mayoría de edad, excepto si el alimentado continúe estudiado o tenga alguna discapacidad que le impide obtener su sustento por sí mismo, la obligación de suministrar la cuota alimentaria persiste hasta que se mantenga tal circunstancia, por lo que se procederá a verificar si se cumple o no el cumplimiento de la obligación actualizando la liquidación del crédito hasta el mes de mayo de 2021.

#### CONSIDERACIONES

El demandado en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que se encuentra al día con las cuotas de alimento con su menor hijo JHONTHAN RODRÍGUEZ LAVERDE, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto le sean devueltos.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el inciso 2º, del artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutada quien presentó la liquidación del crédito la cual fue modificada en este proveído, una vez en firme la misma, deberá ingresar el proceso al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual se encuentra al día hasta el mes de mayo de 2021 quedando un saldo a favor al demandado ROLFE RAÚL RODRÍGUEZ LAVERDE, en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS (\$12.298.122)**.

**SEGUNDO:** En firme este auto ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría

**LIQUIDACION DE CREDITO ALIMENTOS**

Año	Mes	Valor Cuota	Beneficiario	Meses en Mora	Interes Moratorio	Abono realizado		Abono Mediante Consignacion y Giro a Oscar			Saldo acumulado de cuotas	
						Fecha (mes/año)	Valor	Fecha (mes/año)	Valor	Entidad		
2009	Nov	\$ 1.457.054	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 80.138						\$ 1.537.192	
	Dic	\$ 1.457.054	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 80.138						\$ 3.074.384	
	Ene	\$ 1.508.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 82.943						\$ 4.665.377	
	Feb	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943						\$ 5.834.369	
	Mar	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943						\$ 7.003.362	
	Abr	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943						\$ 8.172.355	
	May	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943						\$ 9.341.348	
	Jun	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943						\$ 10.510.340	
	Jul	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943						\$ 11.679.333	
	Ago	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943						\$ 12.848.326	
	Sep	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943	09/2010	\$ 1.175.531					\$ 12.841.788
	Oct	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943	10/2010	\$ 1.175.531					\$ 12.835.249
Nov	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943	11/2010	\$ 1.175.531					\$ 12.828.711	
Dic	\$ 1.108.050	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 60.943	12/2010	\$ 195.922					\$ 13.801.782	
2010	Ene	\$ 1.152.372	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 63.380	01/2011	\$ 901.241					\$ 14.116.293
	Feb	\$ 1.152.372	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 63.380	02/2011	\$ 1.175.531				\$ 14.156.515	
	Mar	\$ 1.152.372	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 63.380	03/2011	\$ 1.175.531				\$ 14.196.736	
	Abr	\$ 1.152.372	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 63.380	04/2011	\$ 1.212.796				\$ 14.199.693	
	May	\$ 1.152.372	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 63.380	05/2011	\$ 1.212.796				\$ 14.202.649	
	Jun	\$ 1.152.372	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 63.380	06/2011	\$ 808.531				\$ 14.609.871	
	Jul	\$ 1.152.372	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 63.380	07/2011	\$ 1.131.943				\$ 14.693.680	
	Ago	\$ 1.152.372	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 63.380	08/2011	\$ 1.212.796				\$ 14.696.637	
	Sep	\$ 1.152.372	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$ 63.380	09/2011	\$ 1.212.796				\$ 14.699.593	



2014											
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969
Oscar y Jhonatan R.L.											
11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
\$ 74.578	\$ 74.578	\$ 74.578	\$ 74.578	\$ 74.578	\$ 74.578	\$ 74.578	\$ 74.578	\$ 74.578	\$ 74.578	\$ 74.578	\$ 74.578
01/2014	02/2014	03/2014	04/2014	05/2014	06/2014	07/2014	08/2014	09/2014	10/2014	11/2014	12/2014
\$ 790.345	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969
	02/2014	03/2014	04/2014	05/2014	06/2014		08/2014				
	\$ 200.000	\$ 900.000	\$ 410.000	\$ 700.000	\$ 400.000		\$ 200.000				
	Effecty	Effecty y Supergiros	Effecty	Effecty	Effecty		Effecty				
\$ 13.316.759	\$ 13.191.338	\$ 12.365.916	\$ 12.030.494	\$ 11.405.072	\$ 11.486.442	\$ 11.561.020	\$ 11.435.598	\$ 11.510.177	\$ 11.584.755	\$ 10.611.545	\$ 9.588.006
2015											
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
\$ 1.433.349	\$ 1.433.349	\$ 1.433.349	\$ 1.433.349	\$ 1.433.349	\$ 1.433.349	\$ 1.433.349	\$ 1.433.349	\$ 1.433.349	\$ 1.433.349	\$ 1.433.349	\$ 1.433.349
Oscar y Jhonatan R.L.											
11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
\$ 78.834	\$ 78.834	\$ 78.834	\$ 78.834	\$ 78.834	\$ 78.834	\$ 78.834	\$ 78.834	\$ 78.834	\$ 78.834	\$ 78.834	\$ 78.834
07/2015	06/2015	08/2015	05/2015	04/2015	03/2015	02/2015	01/2015	12/2014	11/2014	10/2014	09/2014
\$ 1.003.345	\$ 1.433.350	\$ 1.433.350	\$ 1.355.969	\$ 1.355.969	\$ 1.310.770	\$ 135.597					
06/2015	07/2015	08/2015									
\$ 450.000	\$ 200.000	\$ 450.000									
Effecty	Effecty	Effecty y Supergiros									
\$ 12.190.675	\$ 12.069.508	\$ 11.698.341	\$ 12.131.836	\$ 11.975.622	\$ 11.819.408	\$ 11.617.995	\$ 10.241.409	\$ 9.588.006	\$ 11.510.177	\$ 10.611.545	\$ 9.588.006
2016											
Ene	Feb	Mar	Abr								
\$ 1.560.168	\$ 1.560.168	\$ 1.560.168	\$ 1.560.168								
Oscar y Jhonatan R.L.											
11	11	11	11								
\$ 85.809	\$ 85.809	\$ 85.809	\$ 85.809								
03/2016	02/2016	01/2016	12/2015								
\$ 1.560.168	\$ 1.560.168	\$ 592.451	\$ 2.586.757								
03/2016	02/2016	01/2016	12/2015								
\$ 500.000	\$ 200.000	\$ 360.000	\$ 450.000								
Effecty	Supergiros	Effecty y Supergiros	Effecty y Supergiros								
\$ 9.078.437	\$ 9.492.627	\$ 9.606.818	\$ 8.913.292								
\$ 8.764.246	\$ 8.764.246	\$ 8.764.246	\$ 8.764.246								

May	\$	1.560.168	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	85.809	05/2016	\$	1.560.168	05/2016	\$	720.000	Efecty y Supergiros	\$	8.130.055
Jun	\$	1.560.168	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	85.809	06/2016	\$	988.106	06/2016	\$	640.000	Supergiros	\$	8.147.926
Jul	\$	1.560.168	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	85.809	07/2016	\$	1.404.151		\$			\$	8.389.753
Ago	\$	1.560.168	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	85.809	08/2016	\$	1.560.168	08/2016	\$	200.000	Efecty	\$	8.275.562
Sep	\$	1.560.168	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	85.809	09/2016	\$	1.560.168	09/2016	\$	362.500	Supergiros	\$	7.998.871
Oct	\$	1.560.168	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	85.809	10/2016	\$	1.560.168	10/2016	\$	100.000	Supergiros	\$	7.984.680
Nov	\$	1.560.168	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	85.809	11/2016	\$	2.530.755		\$			\$	6.999.902
Dic	\$	1.560.168	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	85.809	12/2016	\$	2.386.407		\$			\$	6.259.473
Ene	\$	1.698.789	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	93.433	01/2017	\$	1.144.123		\$			\$	6.907.572
Feb	\$	1.698.789	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	93.433	02/2017	\$	1.560.168		\$			\$	7.139.626
Mar	\$	1.698.789	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	93.433	03/2017	\$	1.560.168		\$			\$	7.371.681
Abr	\$	1.698.789	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	93.433	04/2017	\$	1.560.168		\$			\$	7.603.735
May	\$	1.698.789	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	93.433	05/2017	\$	2.216.312		\$			\$	7.179.646
Jun	\$	1.698.789	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	93.433	06/2017	\$	1.019.273		\$			\$	7.952.595
Jul	\$	1.698.789	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	93.433	07/2017	\$	1.585.537		\$			\$	8.159.280
Ago	\$	1.698.789	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	93.433	08/2017	\$	1.698.790		\$			\$	8.252.713
Sep	\$	1.698.789	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	93.433	09/2017	\$	1.698.790		\$			\$	8.346.145
Oct	\$	1.698.789	Oscar y Jhonatan R.L.	11	\$	93.433	10/2017	\$	1.698.790		\$			\$	8.439.578
Nov	\$	849.394	Jhonatan R.L.	11	\$	46.717	11/2017	\$	2.864.329		\$			\$	6.471.359
Dic	\$	849.394	Jhonatan R.L.	11	\$	46.717	12/2017	\$	2.541.460		\$			\$	4.826.010
Ene	\$	910.481	Jhonatan R.L.	11	\$	50.076	01/2018	\$	1.698.790		\$			\$	4.087.777
Feb	\$	910.481	Jhonatan R.L.	11	\$	50.076	02/2018	\$	1.943.136		\$			\$	3.105.199
Mar	\$	910.481	Jhonatan R.L.	11	\$	50.076	03/2018	\$	1.820.963		\$			\$	2.244.793
Abr	\$	910.481	Jhonatan R.L.	11	\$	50.076	04/2018	\$	1.820.963		\$			\$	1.384.388
May	\$	910.481	Jhonatan R.L.	11	\$	50.076	05/2018	\$	1.820.963		\$			\$	523.982
Jun	\$	910.481	Jhonatan R.L.	11	\$	50.076	06/2018	\$	1.456.771		\$			\$	21.769
Jul	\$	910.481	Jhonatan R.L.	0	\$	-	07/2018	\$	1.335.373		\$			\$	(397.123)
Ago	\$	910.481	Jhonatan R.L.	0	\$	-	08/2018	\$	1.820.963		\$			\$	(1.307.605)
2017															
2018															

	Sep	\$	910.481	Jhonatan R.L.	0	\$	-	09/2018	\$	1.820.963				\$	(2.218.087)	
	Oct	\$	910.481	Jhonatan R.L.	0	\$	-	10/2018	\$	1.820.963				\$	(3.128.569)	
	Nov	\$	910.481	Jhonatan R.L.	0	\$	-	11/2018	\$	2.806.414				\$	(5.024.502)	
	Dic	\$	910.481	Jhonatan R.L.	0	\$	-	12/2018	\$	2.963.505				\$	(7.077.526)	
	Ene	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	01/2019	\$	606.988				\$	(6.704.517)	
	Feb	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	02/2019	\$	1.820.963				\$	(7.545.483)	
	Mar	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	03/2019	\$	1.820.963				\$	(8.386.449)	
	Abr	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	04/2019	\$	1.820.963				\$	(9.227.415)	
	May	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	05/2019	\$	2.423.431				\$	(10.670.849)	
	Jun	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	06/2019	\$	1.894.661				\$	(11.585.513)	
	Jul	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	07/2019	\$	1.045.330				\$	(11.650.846)	
	Ago	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	08/2019	\$	1.959.994				\$	(12.630.843)	
	Sep	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	09/2019	\$	1.959.994				\$	(13.610.840)	
	Oct	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	10/2019	\$	1.959.994				\$	(14.590.837)	
	Nov	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	11/2019	\$	3.029.590				\$	(16.640.430)	
	Dic	\$	979.997	Jhonatan R.L.	0	\$	-	12/2019	\$	3.208.320				\$	(18.868.753)	
	Ene	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	01/2020	\$	718.664				\$	(18.526.339)	
	Feb	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	02/2020	\$	2.181.617				\$	(19.646.878)	
	Mar	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	03/2020	\$	1.980.680				\$	(20.566.480)	
	Abr	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	04/2020	\$	778.124				\$	(20.283.526)	
	May	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	05/2020	\$	2.172.157				\$	(21.344.605)	
	Jun	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	06/2020	\$	2.122.157				\$	(22.405.684)	
	Jul	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	07/2020	\$	2.122.157				\$	(23.466.763)	
	Ago	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	08/2020						\$	(22.405.685)	
	Sep	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	09/2020						\$	(20.804.606)	
	Oct	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	10/2020						\$	(19.743.528)	
	Nov	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	11/2020						\$	(18.682.450)	
	Dic	\$	1.061.078	Jhonatan R.L.	0	\$	-	12/2020						\$	(17.621.372)	
	2019															
	2020															





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00316
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	INGRITH YOJANA BERMUDEZ OLARTE Y OTRO

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 24 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

20,68%	MARZO	2018	7	2,28%	\$ 8.971.852,00	\$	47.666,20
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.971.852,00	\$	202.539,54
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.971.852,00	\$	202.188,55
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.971.852,00	\$	200.793,10
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.971.852,00	\$	198.582,34
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.971.852,00	\$	197.788,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.971.852,00	\$	196.640,85
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.971.852,00	\$	195.048,99
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.971.852,00	\$	193.808,77
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.971.852,00	\$	193.010,51
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.971.852,00	\$	190.876,06
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.971.852,00	\$	195.668,41
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.971.852,00	\$	192.744,26
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.971.852,00	\$	192.300,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.971.852,00	\$	192.477,92
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.971.852,00	\$	192.122,66
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.971.852,00	\$	191.944,98
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.971.852,00	\$	192.300,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.971.852,00	\$	192.300,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.971.852,00	\$	190.344,11
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.971.852,00	\$	189.720,72
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.971.852,00	\$	188.650,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.971.852,00	\$	187.401,18
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.971.852,00	\$	189.987,95
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.971.852,00	\$	189.007,70
18,69%	ABRIL	2020	28	2,08%	\$ 8.971.852,00	\$	174.240,42
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.971.852,00	\$	182.203,40
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.971.852,00	\$	181.573,88
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 8.971.852,00	\$	181.573,88
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 8.971.852,00	\$	183.101,89
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 8.971.852,00	\$	183.640,51
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.971.852,00	\$	181.303,94



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

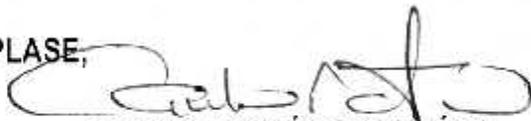
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.971.852.00	\$	179.051,03	
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 8.971.852.00	\$	175.614,88	
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 8.971.852.00	\$	174.345,35	
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 8.971.852.00	\$	176.339,46	
<b>Total intereses</b>							\$	6.668.898.01
<b>Total liquidación aprobada a 23 de marzo de 2018</b>							\$	25.995.634.68
<b>Total capital e intereses a 30 de enero de 2021</b>							\$	32.664.532.69

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$32.664.562.69**), a febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00371
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALEXANDER OSPINA GUAYARA

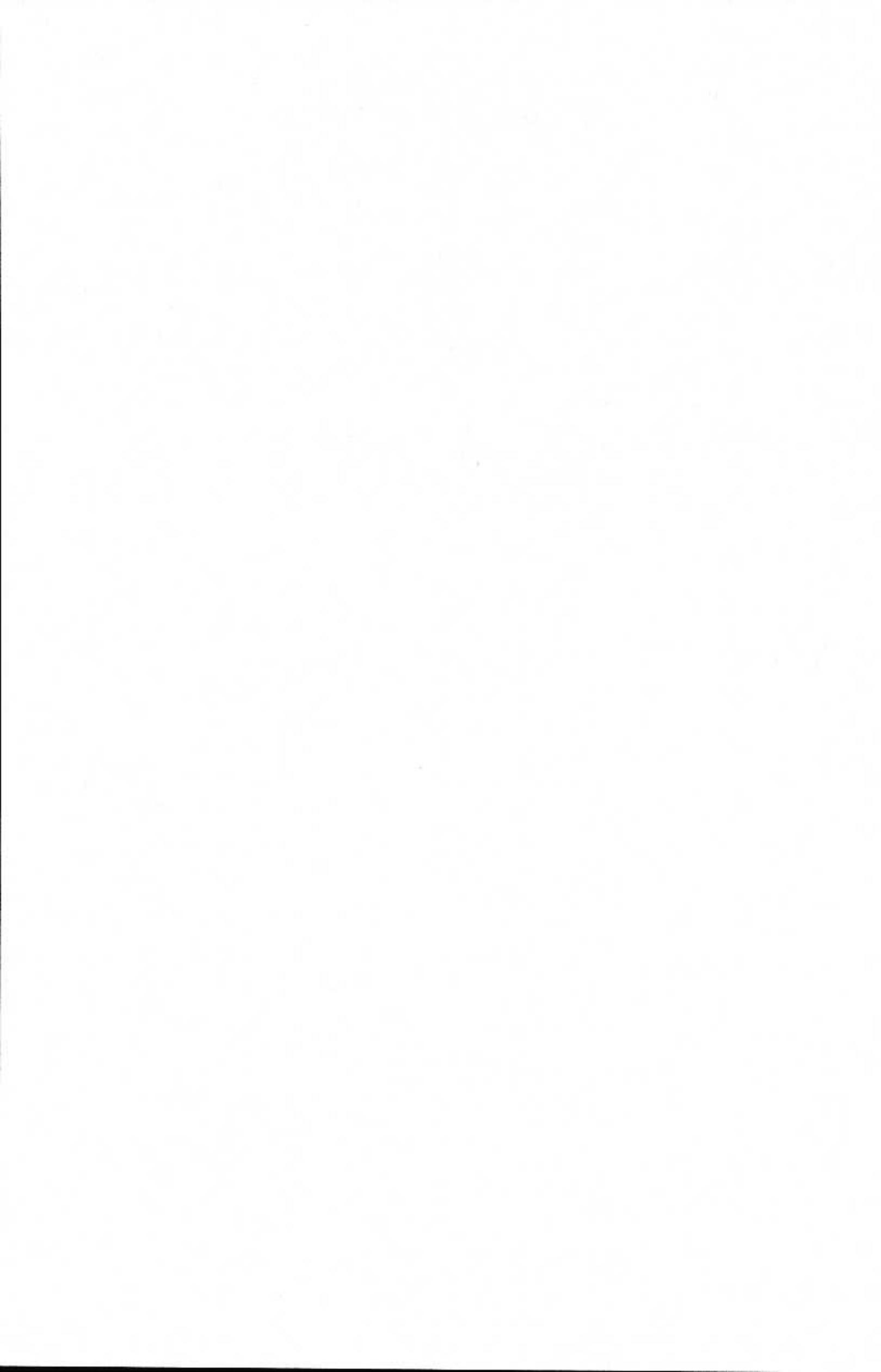
En atención al escrito presentado por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 13 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00091
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MANUEL ALFONSO CARDENAS CORTÉS

En atención al escrito de poder presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual se le faculta para retirar los títulos judiciales que reposan a favor del presente asunto, el despacho acepta el referido poder, en consecuencia, los depósitos judiciales expedidos a favor del BANCO POPULAR S.A., pueden ser solo retirados por su apoderada judicial.

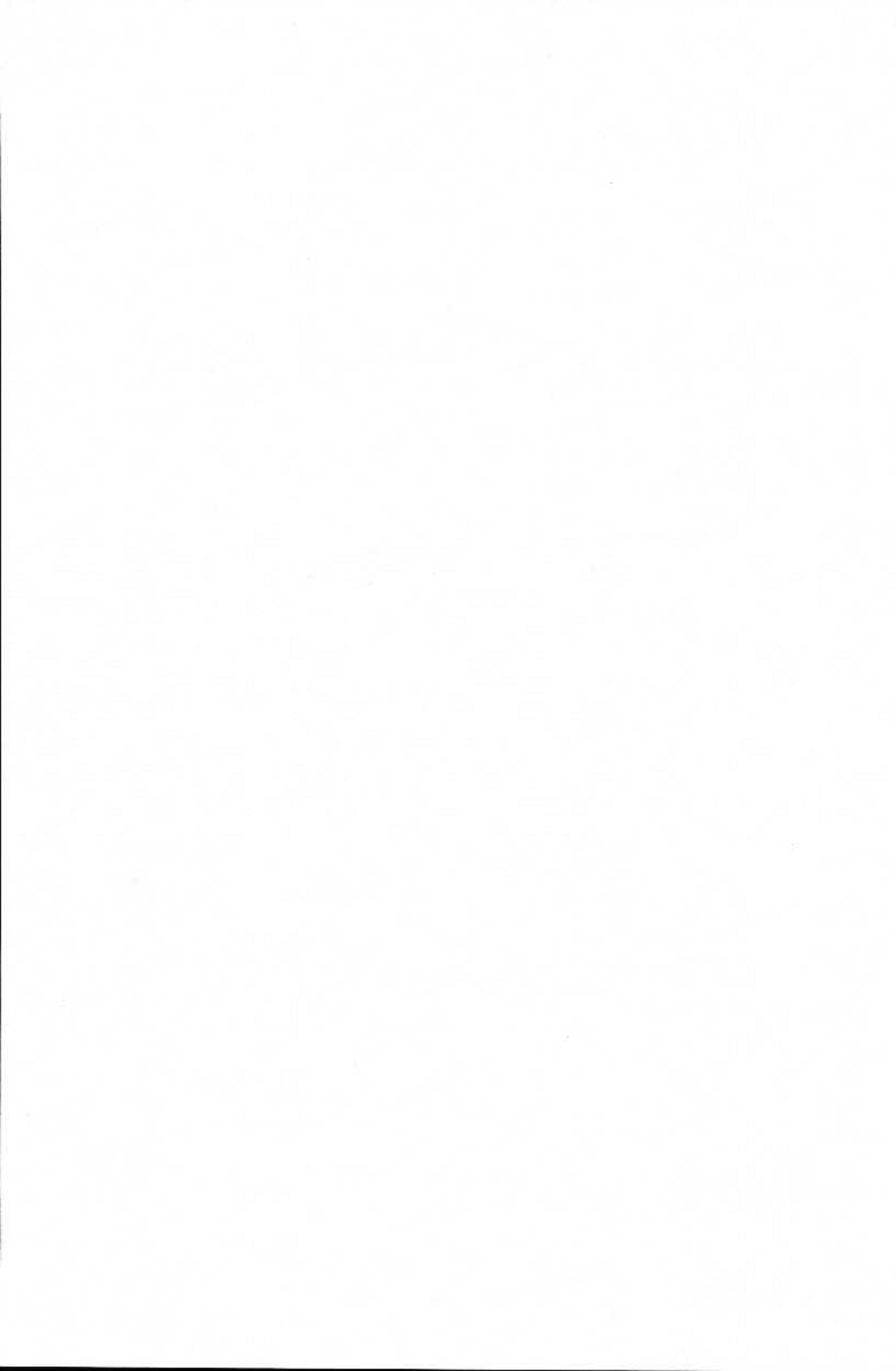
Ahora bien, se e recuerda a la profesional del derecho que los títulos judiciales pueden ser reclamados directamente en el banco agrario una vez efectuada la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy doce (12) de mayo de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	VICENTE GONGORA ALBA

En atención al escrito presentado por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 13 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00405
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DIANA MARITZA PARRA HERNÁNDEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 23 de febrero de 2021, en la suma de:

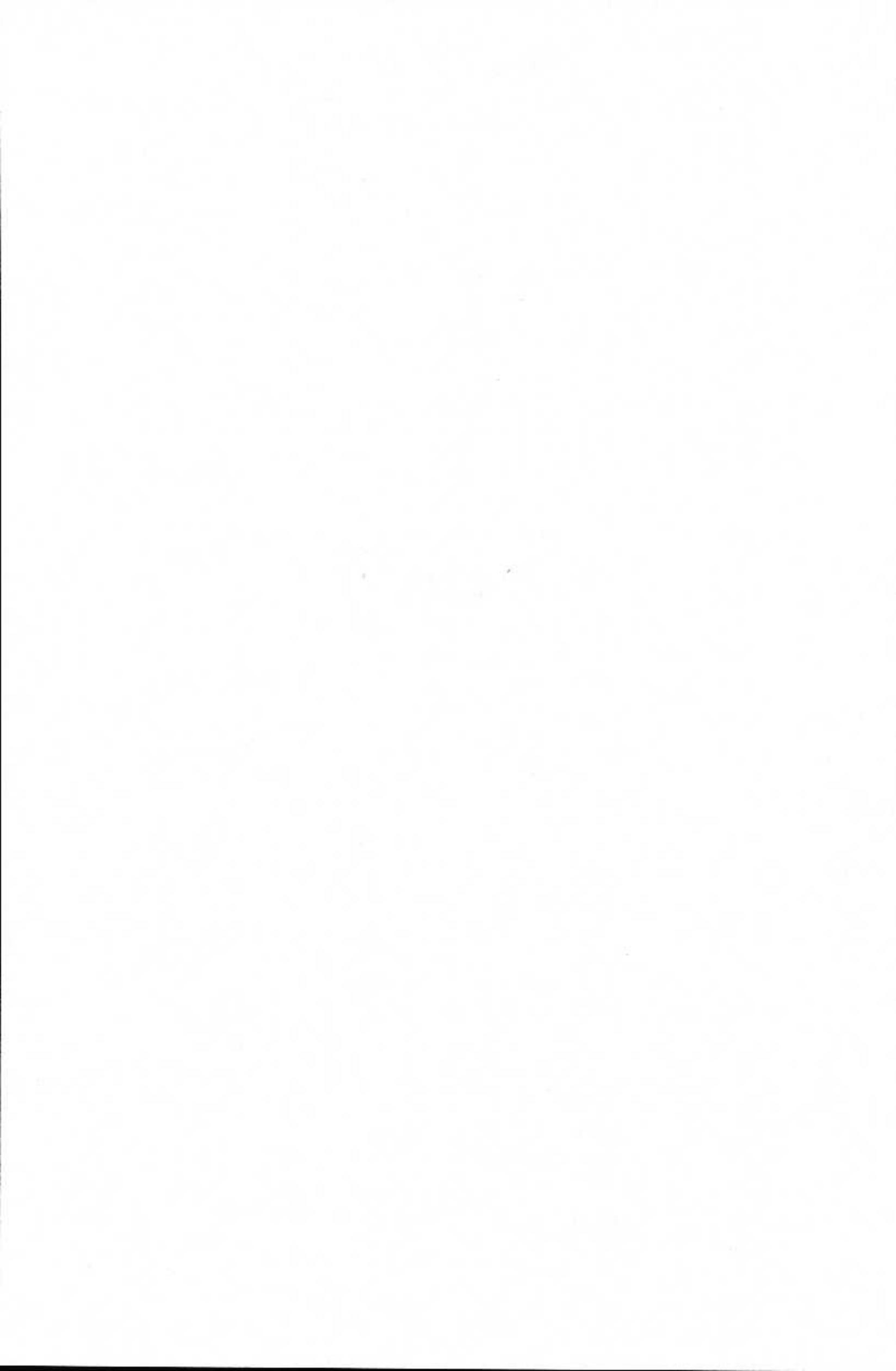
Pagaré No. 158470267, en la suma de **\$27.281.106.53**; pagaré No. 40450815, en la suma de \$40.656.492.48 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2014-00454
Demandante:	ANDREA MORENO INFANTE
Demandado:	JUAN CARLOS ORTIZ

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante en escrito que antecede, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de reconstrucción, para tal efecto señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del día **07 de julio de 2021**, para efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00497
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	LUIS ÁNGEL CASTILLO NIETO Y OTRO

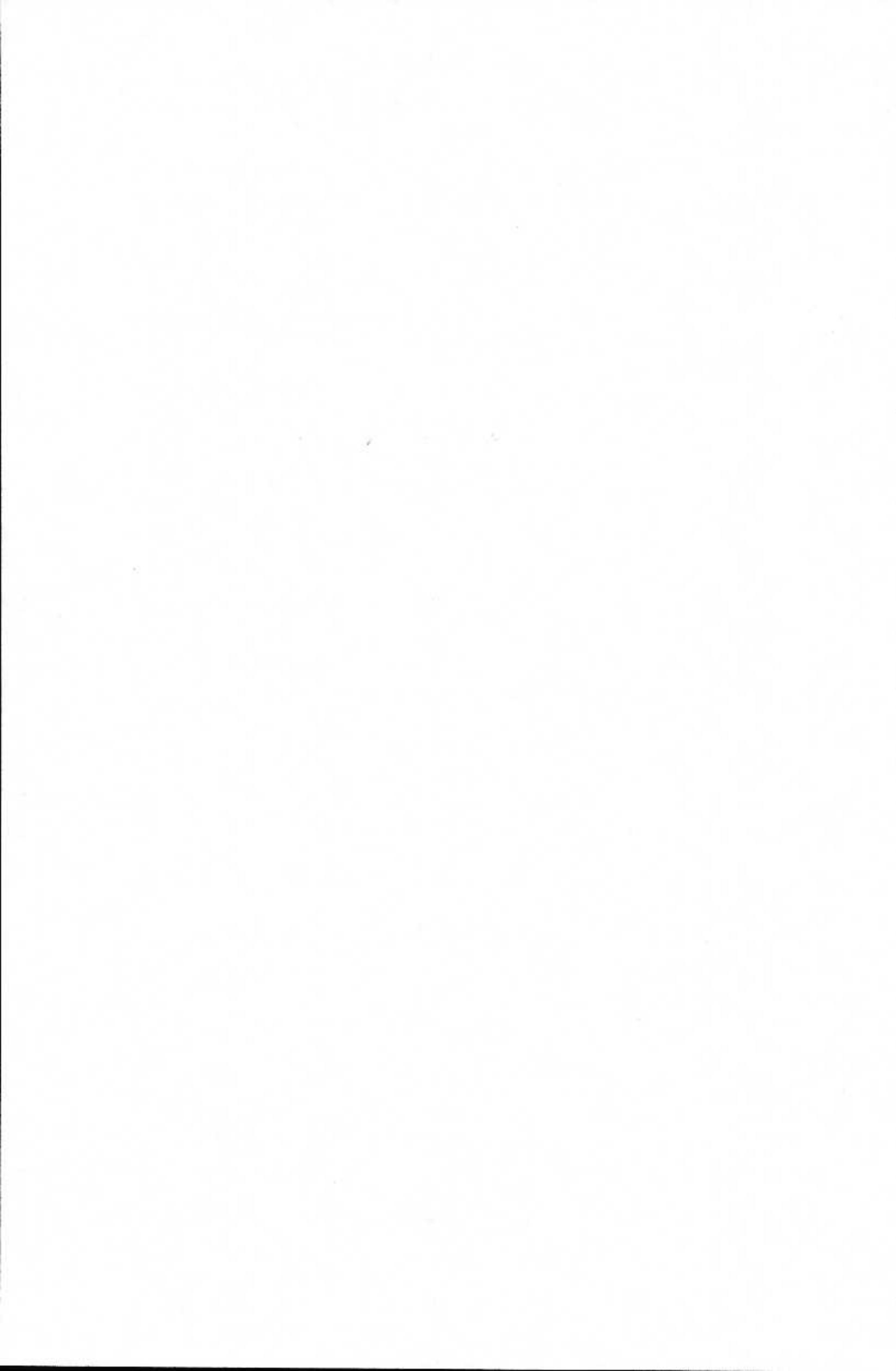
De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, por secretaría córrase traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00291
Demandante:	FUNDACION AMANECER
Demandado:	JANCEN ANGULO MOSQUERA Y CTRO

**ASUNTO:**

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la FUNDACIÓN AMANECER, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JANCEN ANGULO MOSQUERA y MARIA ODALINDA VENEGAS HOYA.

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en auto de fecha 25 de septiembre de 2018 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en auto de 10 de octubre de 2018, se dispuso la entrega de los dineros existentes a favor de la parte ejecutada.

En auto de 02 de marzo de la presente anualidad (2021), por error el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito observando que la última actuación fue el 10 de octubre de 2018, sin observar que el proceso se encontraba terminado por pago total.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa que este despacho judicial en auto de fecha 02 de marzo de 2021, decretó la terminación del proceso por el fenómeno de desistimiento tácito al observar que la última actuación era del 10 de octubre de 2018, empero por error involuntario no observó que el proceso se encontraba con auto de terminación del proceso, ya que por hechos ocurridos por hechos vandálicos ocurridos el 13 de enero de 2020, el proceso se encuentra sin legajar en su totalidad ya que aparecen hojas sueltas del mismo, entre ellas el aludido auto de terminación del proceso, razón por la cual, no es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, el Despacho, en uso de la facultad conferida por el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores<sup>1</sup>, declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 02 de marzo de 2021, mediante el cual decretó la terminación del crédito por desistimiento tácito y en su lugar se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y cuarto del auto de fecha 25 de septiembre de 2018.

<sup>1</sup> Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Fabric Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto ant procesal no genera derecho alguno."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 02 de marzo de 2021, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto de fecha 25 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a  
as partes el auto anterior mediante Estado  
No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00323
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DAR O ENRIQUE SILVA SOTO

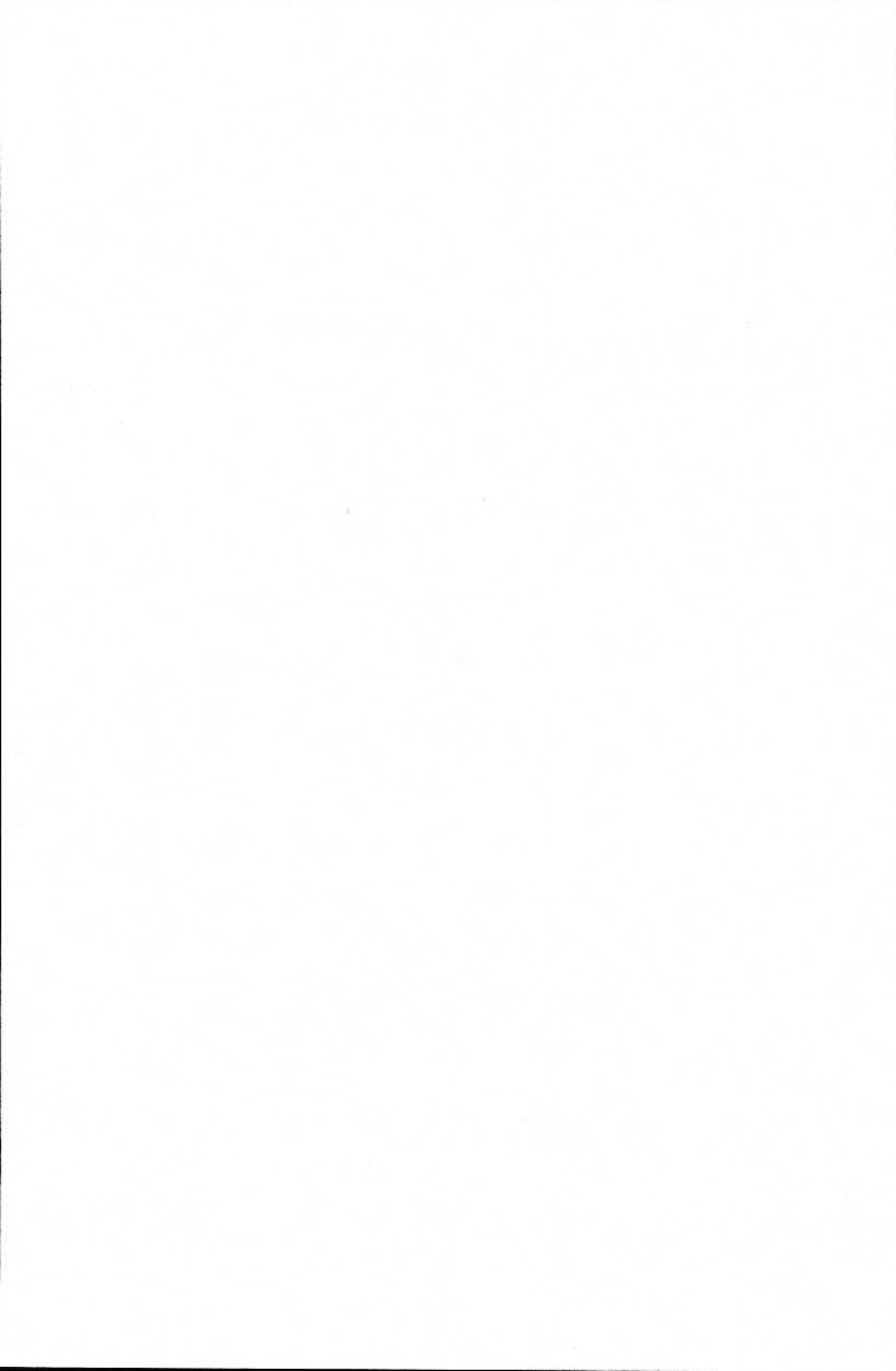
En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 23 de febrero de 2021, en la suma de \$43.761.070.57 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00446
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	CLAUDIA MILENA VANEGAS Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandada la respuesta emitida por el apoderado general de la entidad demandante mediante la cual señala que la obligación contenida en el presente asunto no se encuentra a paz y salvo; razón por la cual, no se accede a la terminación del proceso.

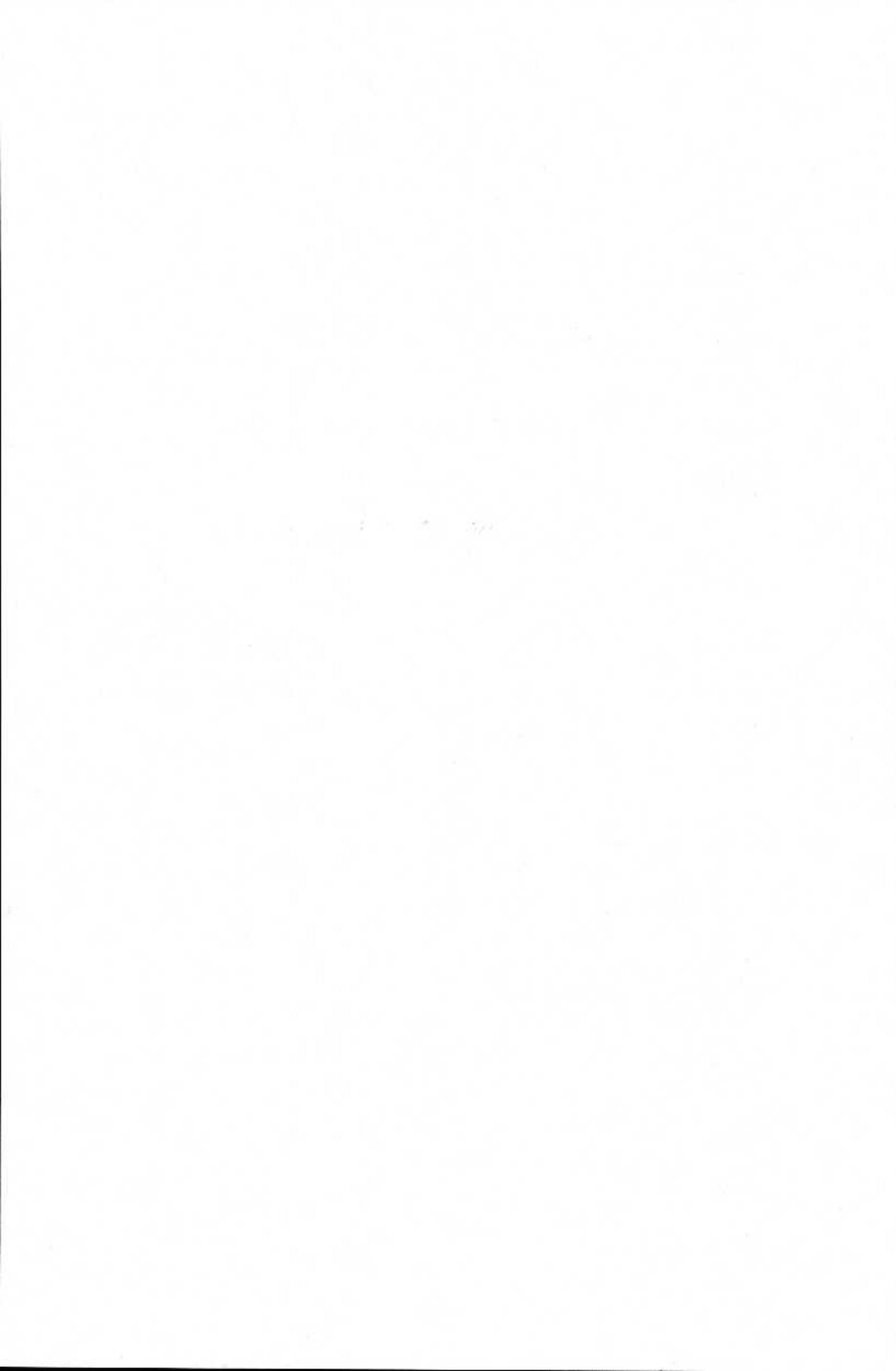
Permanezca el proceso en secretaría por cuanto no hay actuación pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00346
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	ERNESTINA PORRAS Y OTRO

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere al mismo para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada en auto de 13 de agosto de 2019, esto es, desde el 01 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
Radicación:	2017-C0353
Demandante:	JORGE EVELIO RUIZ
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A

En atención a la solicitud efectuada por los extremos de la Litis y como quiera que la solicitud de aplazamiento es procedente, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto en pertenencia en reconvencción se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am), del día 04 de junio de 2021.**

Teniendo en cuenta que el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el presente asunto como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como perito a la sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., R.L. YENNY ANYELA GORDILLO CARDENAS, quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videograbadora.

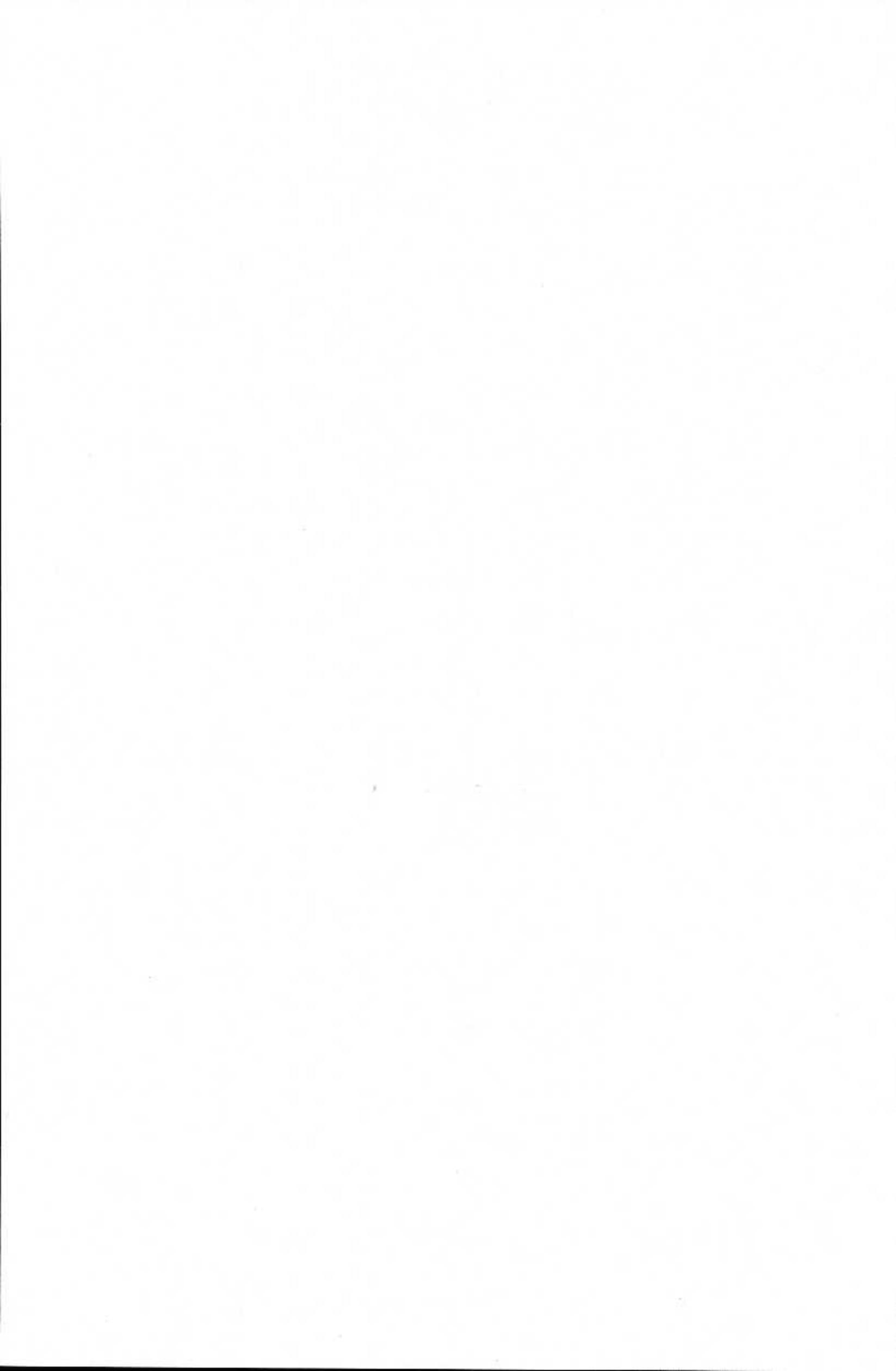
Las partes deben estar presentes el día y hora señalado en el Despacho para dar inicio a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00373
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	DELIO CADENA ROBLEDO Y OTRO

**TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO** a VICTOR MANUEL ROA LÓPEZ, del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del parte de VICTOR MANUEL ROA LÓPEZ.

**TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del parte del curador ad litem del demandado DELIO CADENA ROBLEDO.

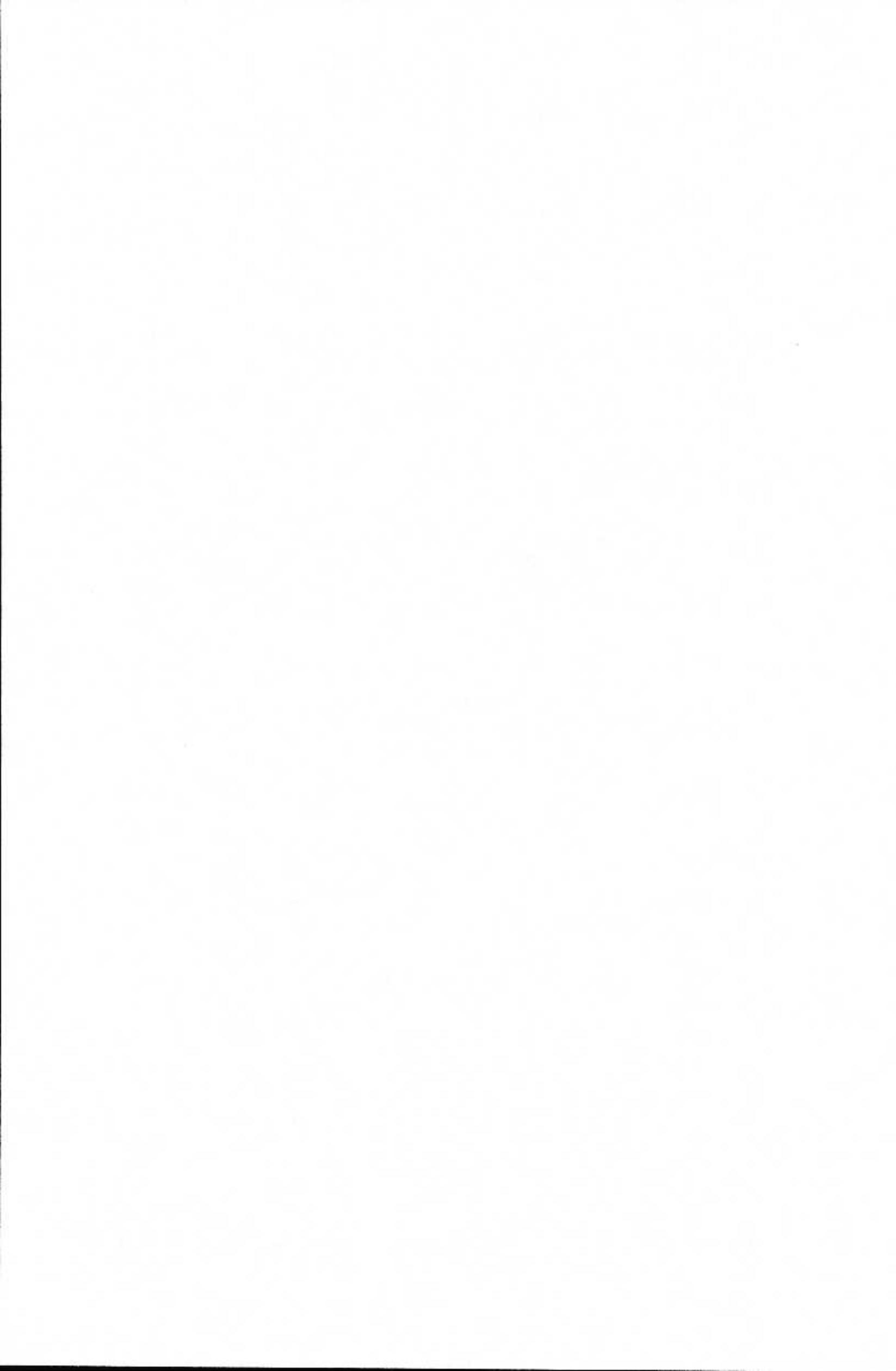
Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00500
Demandante:	EMILCE ROJAS MENDOZA
Demandado:	ESTELLA MORENO

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere al mismo para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación modificada en auto de 09 de diciembre de 2020, esto es, desde el 01 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00501
Demandante:	LUIS ALFREDO LEÓN ANGARITA
Causante:	EDILBERTO FERNANDEZ CASTILLO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos manifestando que se encuentra fuera del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto es del caso señalar el **día 07 de julio de 2021, a la hora de las tres de la tarde (300p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

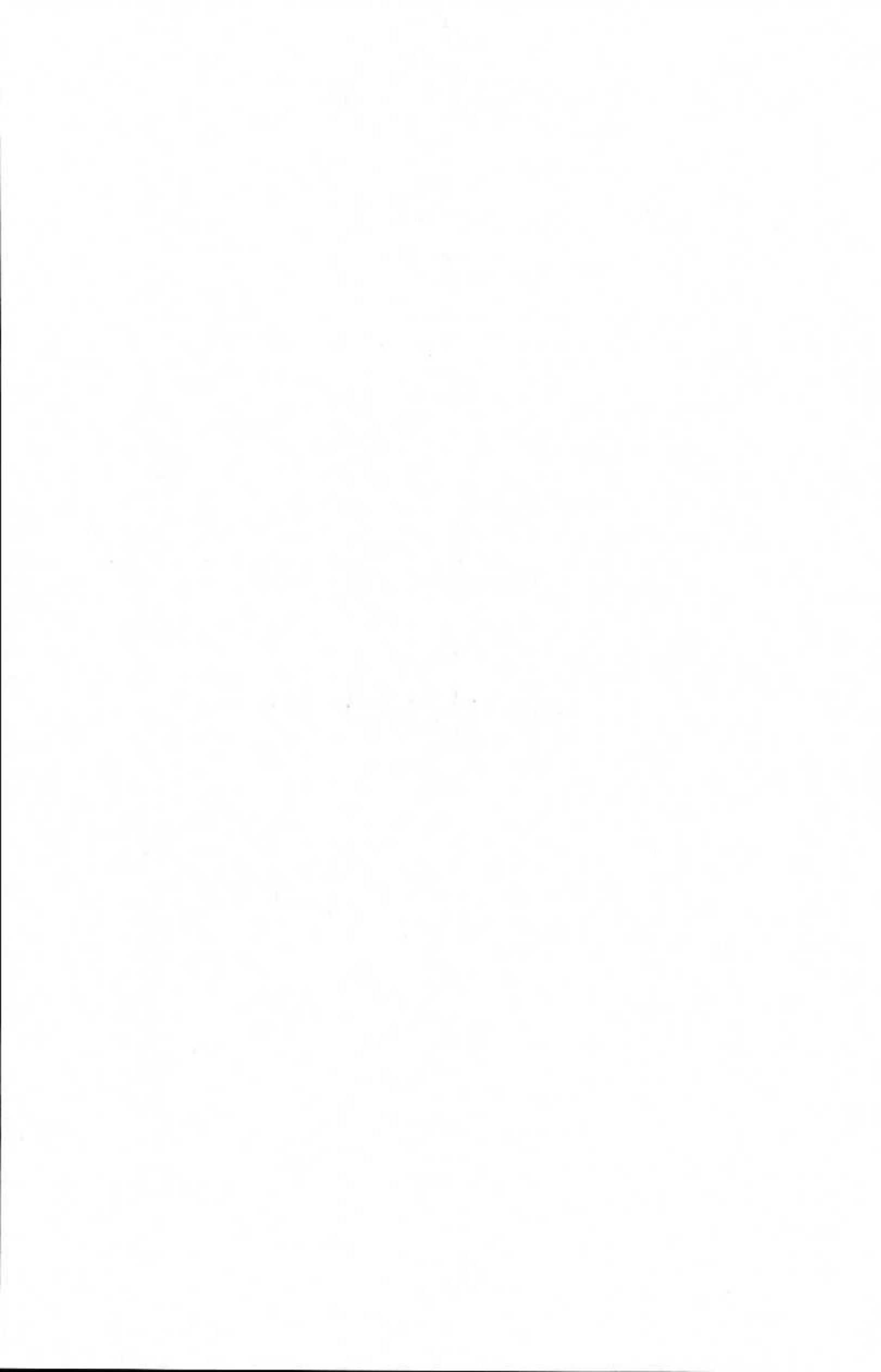
Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes al auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00507
Demandante:	ELIECER RICARDO LIZARAZO
Demandado:	ADRIANA DEL PILAR LOZADA MORALES

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere al mismo para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación modificada en auto de 09 de diciembre de 2020, esto es, desde el 01 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00639
Demandante:	MARTHA ALEIDA RODRÍGUEZ
Demandado:	ANGELA JOHANA ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del día **08 de julio de 2021**, para continuar con la audiencia de que trata con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 *ibidem*, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho.

Por Secretaría ofíciase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2017-00856
Demandante:	LUZ ANGELA ALDANA Y OTROS
Demandado:	SAUL ALDANA CASTAÑEDA QEPD

La parte demandante en escrito que antecede solicita el apazamiento de la diligencia de secuestro, manifestando que por cuestiones de salud no puede asistir.

En atención a la solicitud efectuada por la demandante y con el fin de continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-12465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se señala **la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalado en el despacho comisorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el presente asunto como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

La parte interesada deberá allegar los respectivos certificados de tradición y libertad.

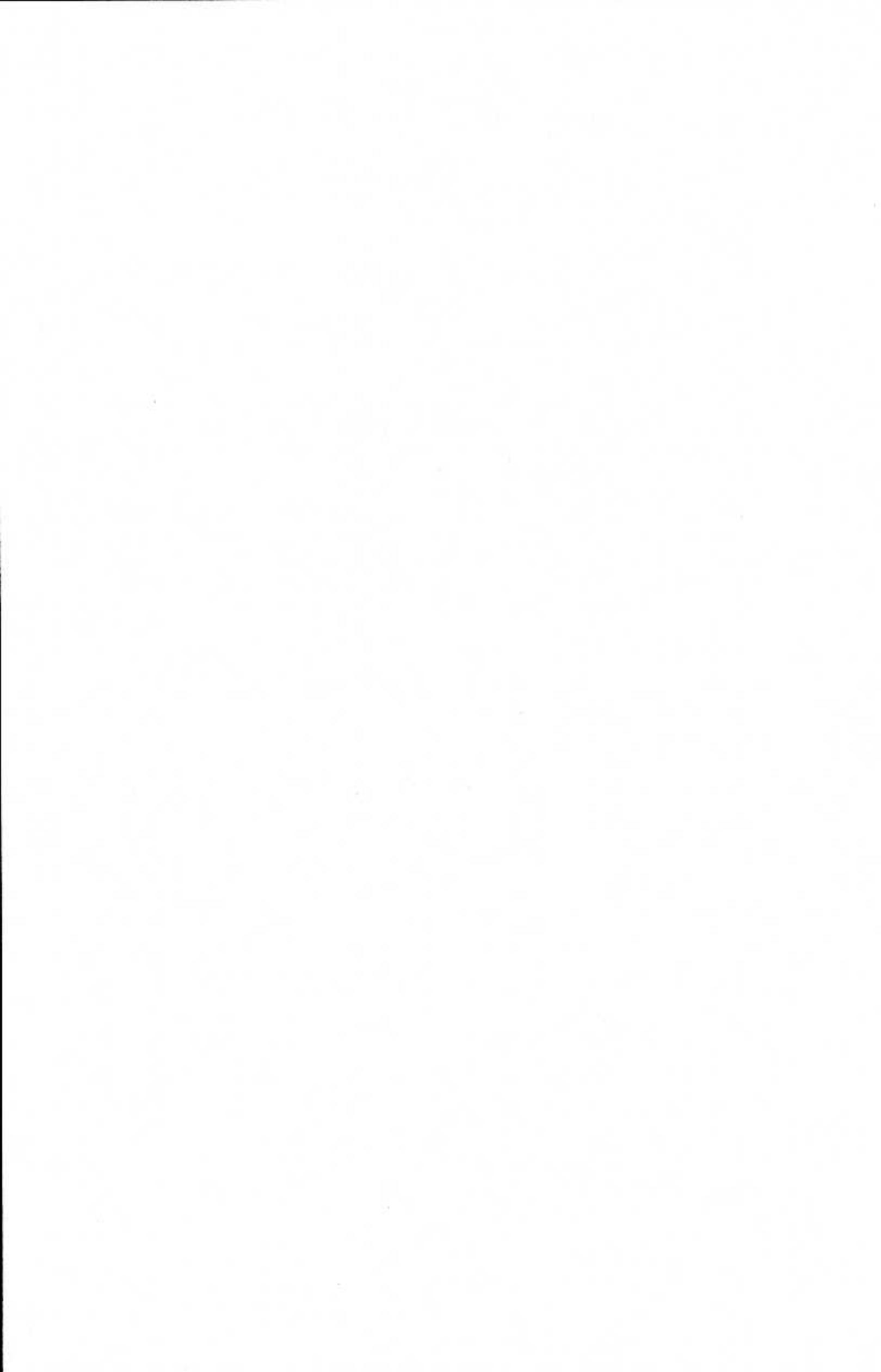
Finalmente, ofíciase al Juzgado comitente para que sirva allegar copia de la diligencia de secuestro realizada el 19 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO
Radicación:	2018-00612
Demandante:	LILIANA MARÍA PULIDO OTALORA
Demandado:	INÉS MENDEZ HERNANDEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que la *curadora ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, y de los herederos determinados de CARLOS FEDERICO MENDEZ HERNÁNDEZ QEPD, estos son: INÉS MENDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA MENDEZ HERNÁNDEZ y ANTONIO MENDEZ HERNÁNDEZ dieron contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante vistas a folio 13 a 35.

**TESTIMONIALES: -**

Decrétese la recepción de los testimonios de **GLORIA INÉS MOLINA, BERTILDE JIMÉNEZ, MARÍA ELVINA FIGUEREDO**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

**INSPECCION JUDICIAL**

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito **ACILERA S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00), del día 21 de julio de 2021.**

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videograbadora.

**PARTE DEMANDADA:**

No solicitó medio probatorio alguno.

**Se advierte a las partes que:**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que efectúe el tramite pertinente para efectos de obtener respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, a quien debe notificarle la existencia del presente proceso de pertenencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes al auto anterior, mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00372
Demandante:	MELQUISEDEC TIRADO
Demandado:	ANITA RUIZ NAIZA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 14 de abril de 2021, no se llevó a cabo por cuanto se debió adelantar otras audiencias de control garantías, es del caso señalar nueva fecha para la práctica de la misma.

En consecuencia, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **08 de julio de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de realizar interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas, inspección judicial y demás aspectos relacionados con la citada audiencia y agotar el objeto de la misma.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIC
Radicación:	2019-00533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRIGUEZ
Demandado:	PAUL NO VELANDIA BARON Y OTROS

En escrito de fecha 15 de marzo de 2021, la abogada CLARA MONICA DUARTE, solicita sea relevado del cargo de *Curador Ad Litem* al que fuera designado, manifestando que cuenta con una carga como defensor de oficio en más de cinco procesos, para lo cual allega las diferentes actas de posesión.

El numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., señala que *"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."*

Teniendo en cuenta la norma en comento, el Juzgado despacha desfavorablemente la petición efectuada por el profesional del derecho teniendo en cuenta que, si bien es cierto, actúa en el cargo de curador ad litem en procesos de otros despachos judiciales, también lo es que, es el tercer proceso en el que se le nombra en este Juzgado, por tal razón al ser apoderado en diferentes procesos de este despacho se requiere para que cumpla la carga procesal pertinente para efectos de evitar demoras y salvaguardar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00384
Demandante:	JOSÉ VICENTE GAMEZ BUENO
Demandado:	MARTHA AGUIRRE ROJAS

Teniendo en cuenta que el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el presente asunto como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Por lo anterior, con el fin de continuar con la diligencia de secuestro de la posesión que ejerce MARÍA MARTHA AGUIRRE ROJAS, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 7ª No. 17-05 MZ F, lote 4U, quintas del camino real II etapa, de este Municipio, **señálese el día 28 de julio de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am).**

Comuníquese la anterior decisión al secuestre designado.

La parte interesada deberá allegar los respectivos certificados de tradición y libertad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO CCMISORIO
Radicación:	2020-00398
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el presente asunto como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se señala la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 14 de julio de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35248 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

La parte interesada deberá allegar los respectivos certificados de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00442
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	NELSON EMILIO DÍAZ MORENO

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el CHEVYPLAN S.A., en contra de NELSON EMILIO DÍAZ MORENO.

### ANTECEDENTES

CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de NELSON EMILIO DÍAZ MORENO.

Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [nelsondiazm3@gmail.com](mailto:nelsondiazm3@gmail.com), en donde según constancia de acuse de recibido fue el 13 de enero de 2021, quien dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones, tan solo manifiesta que la entidad demandante no ha llegado a un acuerdo con él, ningún argumento hace relación a planteamiento de excepción alguna, ahora bien, de considerarlo y llegar a un acuerdo con la parte demandante, lo procedente es informarle al juzgado tal acuerdo.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra:

*"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de NELSON EMILIO DÍAZ MORENO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CHEVYPLAN S.A., y en contra de NELSON EMILIO DÍAZ MORENO., tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021. Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00502
Demandante:	RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado:	DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA

Teniendo en cuenta que el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el presente asunto como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Librese el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00119
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ORLANDO VEGA NIÑO

Teniendo en cuenta que el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el presente asunto como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., quien hace parte de la citada lista. **COMUNIQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00130
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HERMES EDUARDO GUERRERO CAMACHO

Teniendo en cuenta que la notificación personal realizada al demandado al correo electrónico [camacho160@hotmail.com](mailto:camacho160@hotmail.com) fue realizada el 06 de abril de 2021 y acuse de recibido la misma fecha, por secretaría conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, para efectos de evitar futuras nulidades procesales, efectúese el control de términos faltante con el que cuenta el demandado para comparecer al proceso.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00130
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HERMES EDUARDO GUERRERO CAMACHO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la que señala que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo de la **cuota parte** del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-102169, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Yopal para efectos de realizar el secuestro del aludido inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**COMISIONESE** al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro de la **cuota parte** del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-102139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, que le corresponde a HERMES EDUARDO GUERRERO CAMACHO.

**ENVÍESE** despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

**POR SECRETARIA** librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00211
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LUZ MARY FLOREZ RUIZ

**CONSIDERACIONES:**

Subsanada la presente demanda incoada por NOLBERTO REINA, mediante endosatario en procuración, en contra de LUZ MARY FLOREZ RUIZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de NOLBERTO REINA, en contra de LUZ MARY FLOREZ RUIZ, por las siguientes sumas:

1 UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 10 de agosto de 2012.

1.1 Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario para el cobro de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00083
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	KAVA OBRAS S.A.S. Y OTROS

En atención a la solicitud efectuada por demandante y como quiera que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación sin que repose embargo de remanente alguno, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales, realicese la entrega de los dineros existentes en el proceso a favor de la parte demandada en la suma que corresponde a cada uno, conforme lo solicitado.

Librese el oficio a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación	2021-0134
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE
Demandado:	NURY FRAISOLE SUAREZ CARDENAS

Revisada la presente demanda incoada por CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE, en calidad de representante legal de la menor ANA SOFIA TORRES SUAREZ, en contra de NURY FRAISOLE SUAREZ CARDENAS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como quiera que en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018, expedida por la Comisaria de Familia de Villanueva Casanare, en la cual se fijó cuota alimentaria, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTOS** a favor de CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE, quien actúa en representación de su hija ANA SOFIA TORRES SUAREZ, en contra de NURY FRAISOLE SUAREZ CARDENAS, por las siguientes sumas:

1°. CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$42.400), por concepto del 50% de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

2°. OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.800), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

3°. OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.800), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

4°. OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.800), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

5°. OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.800), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

6°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

7°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

8°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

9°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

10°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

11°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

12°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

13°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

14°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

15°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

16°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a mes de noviembre de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

17°. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.888), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

18°. NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$93.034), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19°. NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$93.034), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

20°. NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$93.034), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

21°. NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$93.034), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021, obligación contenida en la resolución No. 001 del 11 de enero de 2018.

22°. Por los Intereses legales causados sobre las sumas de dineros enunciadas en los numerales 1° a 21°, esto es, desde la constitución en mora del deudor en cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.

22°. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por concepto de vestuario equivalente al valor de las tres mudas de vestuario que la demandada no ha suministrado, según acta de resolución No 001 del 11 de enero de 2018. Correspondiente al año 2018.

23°. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por concepto de vestuario equivalente al valor de las tres mudas de vestuario que la demandada no ha suministrado, según acta de resolución No 001 del 11 de enero de 2018. Correspondiente al año 2019.

24°. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por concepto de vestuario equivalente al valor de las tres mudas de vestuario que la demandada no ha suministrado, según acta de resolución No 001 del 11 de enero de 2018. Correspondiente al año 2020.

**SEGUNDO.** Conforme o dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**QUINTO.** TENGASE como demandante CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE, quien actúa en nombre propio, en representación de la niña ANA SOFIA TORRES SUAREZ, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00252
Demandante:	PETROLIQUIDOS
Demandado:	PAOLA ANDREA VARELA

Revisada la presente demanda incoada por PETROLIQUIDOS, mediante apoderado judicial en contra de CONCRETOS PREMIUM SAS ZOMAC- PAOLA ANDREA VARELA, el despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de minima cuantía a favor de PETROLIQUIDOS, en contra de PAOLA ANDREA VARELA, por las siguientes sumas:

1º. CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$48.263.341), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 12 de febrero de 2020 No. 001, suscrito por el deudor y vencido desde el 8 de septiembre de 2020

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 9 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ, portador de la T.P. No. 204.244 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DIAZ

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0253
Demandante:	BANCO BOGOTÁ
Causante:	AMANDA LUCY MORA

Al estudiar detalladamente el proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo del circuito de Monterrey Casanare comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-13110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- (Cas), ubicado en la carrera 12ª No 1-06 sur de este municipio, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. AUXILIAR** comisión proveniente del Juzgado Promiscuo del circuito de Monterrey Casanare.

**SEGUNDO.** Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión **SE SEÑALA EL DÍA JUEVES 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.** para llevar a cabo la aludida diligencia.

**TERCERO. NOMBRAR** como secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS, SAS. YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **FOR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

**CUARTO.** Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
JUEZ

Hoy, once (11) de mayo de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-0254
Demandante:	EULALIA KATHERINE AGUDELO SANCHEZ
Demandado:	JHODIE ESMITH BEJARANO GUZMÁN

Revisada la presente demanda incoada por EULALIA KATHERINE AGUDELO SANCHEZ, mediante apoderado judicial en contra de JHODIE ESMITH BEJARANO GUZMÁN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de P EULALIA KATHERINE AGUDELO SANCHEZ, en contra de JHODIE ESMITH BEJARANO GUZMÁN, por las siguientes sumas:

**1º. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)**, correspondiente al saldo de capital ínsoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 06 de febrero de 2021.

**1.1.** Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 15 de abril de 2021.

**1.2.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**QUINTO.** TENGASE como demandante CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE, quien actúa en nombre propio, en representación de la niña ANA SOFIA TORRES SUAREZ, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0255
Demandante:	EDELMIRA LEÓN MARTINEZ
Causante:	FIDELIGNA LEÓN MARTINEZ (QEPD) Y LUIS ANTONIO LEÓN (QEPD)

### CONSIDERANDOS

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que en la relación de bienes no es claro el total del activo herencia, toda vez que la relación en letras es distinta a la relación en números, en este sentido, Aclárese.

De igual manera, en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de sucesión de la causante FIDELIGNA LEÓN MARTINEZ (QEPD) Y LUIS ANTONIO LEÓN (QEPD).

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y téngase al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, portador de la T.P. No. 114.839 del C. S. de la J., como apoderado judicial de EDELMIRA LEÓN MARTINEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
JUEZ

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-0256
Demandante:	JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ
Demandado:	JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formula JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ, mediante apoderado judicial en contra de JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

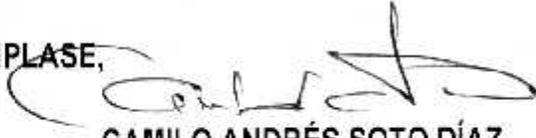
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ, en contra de JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial del demandante al abogado JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, portador de la T.P. No. 339.554 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	2021-0259
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO CUADROS NEIRA
Causante:	JHERSON ARLEY HERRERA PATIÑO

### CONSIDERANDOS

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que la presente demanda será inadmitida de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, toda vez que la parte actora no acreditó dar cumplimiento al requisito previsto en los artículos 35 y 38 de la citada ley y modificado por el artículo 621 del C.G.P.

Advierte el Despacho, que se puede solicitar la conciliación extrajudicial ante los jueces promiscuos municipales, sólo en el evento en que no existan los demás conciliadores en el respectivo municipio, tal como lo establece el artículo 27 de la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y téngase a la abogada ANGIE THALIA RODRIGUEZ ANGEL, portador de la T.P. No. 339.703 del C. S. de la J., como apoderado judicial de DIEGO ALEJANDRO CUADROS NEIRA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
JUEZ

Hoy, doce (12) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0265
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial en contra de ANA MARÍA BOTERO, el despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ANA MARÍA BOTERO, por las siguientes sumas:

1º. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 455617270 de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por el deudor y vencido desde el 29 de agosto de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.696.085), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 24585935, suscrito por el deudor y vencido desde el 26 de abril de 2021.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portador de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 19

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2014-00454
Demandante:	ANDREA MORENO INFANTE
Demandado:	JUAN CARLOS ORTIZ

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante en escrito que antecede, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de reconstrucción, para tal efecto señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm), del día 07 de julio de 2021**, para efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

